

IEM-UF/P.A.O./01/2016

RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO IEM-UF/P.A.O./01/2016, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

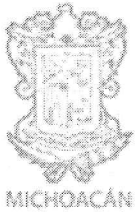
Morelia, Michoacán, a 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

VISTOS los autos que integran el expediente IEM-UF/P.A.O./01/2016, iniciado en cumplimiento al resolutivo QUINTO, de la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dentro del Procedimiento Administrativo Oficioso IEM-UF/P.A.O./01/2015, de fecha 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, sobre las presuntas violaciones a la normativa electoral local en materia de fiscalización durante el ejercicio 2014 dos mil catorce, atribuida al Partido Acción Nacional, y vistos los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. LA REFORMA POLÍTICO ELECTORAL DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE.

- I. El 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reformaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral.
- II. El 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se emitió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- III. El 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el vigente Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.



IEM-UF/P.A.O./01/2016

- IV. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en Sesión Extraordinaria del 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce, mediante Acuerdo INE-CG-165/2014, aprobó la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- V. En Sesión Especial celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el 01 uno de octubre de 2014 dos mil catorce, se llevó a cabo la toma de protesta de los nuevos Consejeros que lo integran, acorde a lo siguiente:

Nombre	Cargo	Periodo
Hernández Reyes Ramón	Consejero Presidente	7 siete años
Rivera Velázquez Jaime	Consejero Electoral	6 seis años
Urquiza Martínez Humberto	Consejero Electoral	6 seis años
Andrade Morales Yurisha	Consejero Electoral	6 seis años
López González Martha	Consejero Electoral	3 tres años
Higuera Pérez Elvia	Consejero Electoral	3 tres años
Ramírez Vargas José Román	Consejero Electoral	3 tres años

Quedando instalado debidamente en términos de los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 32, 33, 34, fracción IV, y 36, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

- VI. El 19 diecinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG263/2014, expidió el nuevo Reglamento de Fiscalización y abrogó el anterior, aprobado por el entonces Instituto Federal Electoral el 04 cuatro de julio de 2011 dos mil once.
- VII. Con fecha 23 veintitrés de diciembre de 2014 dos mil catorce, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-207/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por medio del acuerdo INE/CG/350/2014 modificó el acuerdo INE/CG263/2014, descrito en el párrafo precedente, en relación a los términos de los partidos políticos para deslindarse de acciones que les afecten.

IEM-UF/P.A.O./01/2016

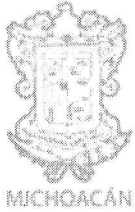
- VIII.** El 16 de diciembre de 2015 dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG1047/2015, por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce mediante Acuerdo INE/CG263/2014, modificado a su vez mediante el Acuerdo INE/CG350/2014.
- IX.** El 4 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG320/2016, por el que se modifica el Artículo 9, Numeral 1, Inciso F), Fracción IX y se adiciona la Fracción X del Reglamento de Fiscalización, aprobado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior Del Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación en el SUP-RAP-19/2016.

SEGUNDO. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO.

- I.** Con fecha 22 veintidós de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Fiscalización, el oficio **IEM-SE-146/2016**, de esa misma data, suscrito por el Licenciado Juan José Moreno Cisneros, entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual, remite copia certificada en cumplimiento al Considerando **SÉPTIMO** de la Resolución IEM-UF/P.A.O./01/2015, respecto al Procedimiento Administrativo Oficioso, instruido por la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Acción Nacional, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis; la cual causo firmeza el 04 cuatro de febrero del año en curso; en la aludida resolución se precisa lo siguiente:

SÉPTIMO. OTROS EFECTOS. Si bien quedó acreditado que durante el ejercicio de 2013 dos mil trece, el Partido Acción Nacional manejó irregularmente las cuentas bancarias 0453197220 y 0454123492 del banco BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, también se corroboró que la apertura y permanencia de las citadas cuentas, **ocurrieron en otros ejercicio distintos al de 2013 dos mil trece, a saber:**

- En el caso de la cuenta bancaria número 0453197220 de BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA

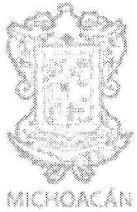


IEM-UF/P.A.O./01/2016

Bancomer, a nombre del Partido Acción Nacional, se abrió el **03 tres de octubre del año 2000 dos mil y se encontraba activa al 07 siete de agosto de 2015**. En ese sentido, una vez que esté firme la Presente Resolución, esta Unidad de Fiscalización determina:

- A) Solicitar a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto de vista a la Comisión Temporal de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que en uso de sus atribuciones determine lo que a derecho proceda por las posibles faltas a la normativa en materia de fiscalización que se hayan cometido antes y durante el ejercicio de 2012 dos mil doce, en relación con la citada cuenta bancaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 244 del Reglamento de Fiscalización de 2013.
- B) Solicitar a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto de vista a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en uso de sus atribuciones determine lo que a derecho proceda por las posibles faltas a la normativa en materia de fiscalización que se hayan cometido durante el año 2015 dos mil quince, en relación a la citada cuenta bancaria, de conformidad al artículo 244 del Reglamento de Fiscalización de 2013.
- C) Se ordena abrir un nuevo procedimiento administrativo oficioso a cargo de esta Unidad de Fiscalización, en contra del Partido Acción Nacional, para dilucidar la existencia de presuntas faltas a la normativa en materia de fiscalización que se hayan cometido durante el ejercicio 2014 dos mil catorce, en relación a la citada cuenta bancaria, de conformidad a lo dispuesto por los artículos Primero Transitorio de la Ley General de Partidos Políticos, Primero y Décimo Octavo Transitorios de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al Acuerdo Primero y Segundo, inicio (Sic) b, Fracciones VII y VIII del Acuerdo del Consejo General de Instituto Nacional Electoral INE/CG93/2014 y 245, fracción II, en relación al 259 fracción III del Reglamento de Fiscalización de 2013.
- Por lo que ve a la cuenta bancaria número, 0454123492 de BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, se abrió el **23 veintitrés de abril de 2001 dos mil uno y fue cancelada el 08 de agosto de 2014 dos mil catorce**. Luego entonces, una vez que esté firme la Presente Resolución, esta Unidad de Fiscalización determina:
 - A) Solicitar a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto de vista a la Comisión Temporal de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que en uso de sus atribuciones determine lo que a derecho proceda por las posibles faltas a la normativa en materia de fiscalización que se hayan cometido antes y durante el ejercicio de 2012 dos mil doce, en relación con la citada cuenta bancaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 244 del Reglamento de Fiscalización de 2013.

- B) Se ordena abrir un nuevo procedimiento administrativo oficioso a cargo de esta Unidad de Fiscalización, en contra del Partido Acción Nacional, para dilucidar la existencia de presuntas faltas a la normativa en materia de fiscalización que se hayan cometido durante el ejercicio 2014 dos mil catorce, en relación a la citada cuenta bancaria, de conformidad a lo dispuesto por los artículos Primero Transitorio de la Ley General de Partidos Políticos, Primero y Décimo Octavo Transitorios de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al Acuerdo Primero y Segundo, inicio (Sic) b, Fracciones VII y VIII del Acuerdo del Consejo General de Instituto Nacional Electoral INE/CG93/2014 y 245, fracción II, en relación al 259 fracción III del Reglamento de Fiscalización de 2013.
- II. El 26 veintiséis de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se dictó acuerdo por el entonces Titular de la Unidad de Fiscalización Licenciado Luis Manuel Torres Delgado, mediante el cual se tuvo por recibido el oficio descrito y en consecuencia, ordenó la apertura del presente procedimiento, así como la glosa de copias certificadas de las constancias que integran el procedimiento IEM-UF/P.A.O./01/2015, cuya resolución es motivo del mismo.
- III. El 03 tres de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se emplazó y corrió traslado al Partido Acción Nacional, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente, contestara lo que a su interés correspondiera, bajo el apercibimiento que de no dar contestación en dicho plazo, se tendría por precluido su derecho para ofrecer pruebas, salvo aquéllas de las cuales acreditara su carácter superviniente.
- IV. El 04 cuatro de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se dictó acuerdo con la finalidad de que la Unidad de Fiscalización contara con los elementos de convicción necesarios para resolver lo conducente, en el cual se ordenaron diversas diligencias de investigación solicitando diversa documentación al Departamento de Revisión y Análisis de la Unidad de Fiscalización de este Instituto y por otro lado, se requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por medio del Instituto Nacional Electoral para que a su vez requiriera información a BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, relacionada con las cuentas bancarias materia del presente asunto.
- V. Mediante acuerdo del 14 catorce de marzo de 2016 dos mil dieciséis se tuvo por recibido el escrito de fecha 10 diez del mismo mes y año, presentado en esa misma fecha en la Oficialía de Partes de este Instituto y recibido el día



IEM-UF/P.A.O./01/2016

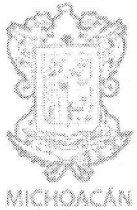
11 once del mismo mes y año en las oficinas que ocupan la Unidad de Fiscalización, signado por el Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien dio respuesta al procedimiento instaurado en contra del citado partido al que representa. En dicho auto, se solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto, procediera a realizar una certificación sobre el contenido del disco compacto que anexó el Partido Acción Nacional a su escrito de contestación al presente Procedimiento.

- VI. Por proveído de 30 treinta de marzo de la anualidad en curso, se dictó acuerdo por el cual se tuvo por recibido el oficio IEM/UF/DRA/04/2016, de fecha 28 veintiocho de marzo del año en curso, signado por la Licenciada Erandi Reyes Pérez Casado, Jefa del Departamento de Revisión y Análisis de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, a través del cual dio contestación al diverso oficio IEM/UF/31/2016.
- VII. En auto de 04 cuatro de abril de 2016 dos mil dieciséis, se recibió el oficio IEM-SE-333/2016, de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2016, signado por el Licenciado Luis Manuel Torres Delgado, Secretario Ejecutivo de este Instituto, por medio del cual da contestación al diverso oficio IEM/UF/33/2016, remitiendo la certificación del Disco Compacto anexado por el Partido Acción Nacional, con la leyenda inscrita "Fotografías PAN, IEM-UF/P.A.O./01/2015.
- VIII. El mismo 04 cuatro de abril de 2016 dos mil dieciséis se emitió proveído, por el cual se tuvo por recibido el oficio IEM-SE-340/2016, de fecha 01 de abril de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Luis Manuel Torres Delgado, Secretario Ejecutivo de este Instituto, por medio del cual se remiten las copias certificadas solicitadas en el oficio IEM/UF/38/2016, mismas que se ordenaron glosar al presente Procedimiento.
- IX. El 12 doce de abril de 2016 dos mil dieciséis se dictó acuerdo por el que se tuvo por recibido el oficio INE-UTF/DG/7520/16, de fecha 6 de abril de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral C.P. Eduardo Gurza Curiel, mediante el cual remite información de la Comisión Nacional Bancara y de

IEM-UF/P.A.0./01/2016

Valores, en cumplimiento al oficio IEM-UF/30/2016; ordenándose glosar al expediente las constancias anexas al oficio recibido.

- X. Mediante auto de 28 veintiocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, se ordenó girar oficio al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a efecto de que realizara las certificaciones de varias constancias necesarias para la sustanciación del presente Procedimiento.
- XI. Por proveído de 29 veintinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis, y toda vez que del análisis de los autos del expediente, aún quedaban pendientes diligencias por desahogar, se ordenó ampliar el periodo de investigación por el plazo de hasta 40 cuarenta días, contados a partir del día 02 dos de mayo de 2016 dos mil dieciséis.
- XII. El 11 once de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se dictó el acuerdo por medio del cual se tuvo por recibido el oficio IEM-SE-436/2016, de fecha 06 seis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Luis Manuel Torres Delgado, Secretario Ejecutivo de este Instituto, por medio del cual se remiten las copias certificadas solicitadas en el oficio IEM/UF/49/2016, mismas que se ordenaron glosar al presente Procedimiento.
- XIII. El 18 dieciocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se dictó acuerdo por el que se ordenó en cumplimiento al punto tercero del acuerdo de fecha 30 treinta de marzo de la anualidad en curso, la devolución de la documentación proporcionada por el Departamento de Revisión y Análisis de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, toda vez que la misma quedó debidamente certificada e integrada al Procedimiento, por lo que cumplió con la finalidad para la cual fue requerida.
- XIV. Mediante auto del 27 veintisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis, se ordenó poner los autos a la vista del Partido Acción Nacional, a efecto de que manifestara lo que a su interés correspondiera, lo cual le fue notificado el día 01 primero de julio de 2016 dos mil dieciséis a dicho instituto político.
- XV. El 11 once de julio de 2016 dos mil dieciséis, se dictó acuerdo por el cual se tuvo por fenecido el plazo concedido al Partido Acción Nacional para que formulara sus respectivos alegatos dentro del presente Procedimiento, sin que lo haya hecho, en base a las consideraciones vertidas en dicho acuerdo, de igual forma se decretó el cierre de la instrucción, ordenándose la



IEM-UF/P.A.O./01/2016

elaboración del presente proyecto de resolución a efecto de someterse a la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Unidad de Fiscalización es competente para conocer el presente procedimiento, elaborar el presente proyecto de resolución y presentarlo al Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad a los artículos artículo 77, fracción IV, párrafo quinto y 339 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado el treinta de noviembre de dos mil doce, 294 y 296, fracción III, inciso a, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, publicado el treinta y uno de diciembre de 2013 dos mil trece, en relación a los artículos Primero Transitorio de la Ley General de Partidos Políticos, Primero y Décimo Octavo Transitorios de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. OBJETO MATERIA DE LA RESOLUCIÓN. En principio se tiene que de conformidad a lo establecido en el punto segundo del acuerdo de inicio, el presente procedimiento se instruyó en contra del Partido Acción Nacional, por hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral en materia de fiscalización, relacionados con las cuentas bancarias números 0453197220 y 0454123492 de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer. No obstante lo anterior, en términos de los artículos 74, fracción IV, 75, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo¹, 245, fracción II, 268 y 270 del Reglamento de Fiscalización², esta Unidad de Fiscalización en uso de sus facultades de investigación, se percató durante la sustanciación del presente procedimiento que las referidas cuentas bancarias se abrieron antes de que la normativa en materia de fiscalización restringiera a un número determinado de cuentas bancarias por actividad, tal y como se desarrollara posteriormente.

En ese sentido, el objeto de la presente resolución lo es el manejo no permitido de las cuentas bancarias números 0453197220 y 0454123492 de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer por parte del Partido Acción Nacional, durante el ejercicio 2014, en posible vulneración al artículo

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta de noviembre de dos mil doce.

² Publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

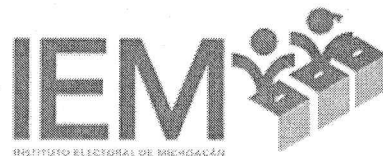
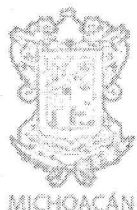
36, incisos a), b), c) y d), del Reglamento de Fiscalización de 2013, así como la falta de reconocimiento contable de las mismas.

TERCERO. NORMAS APLICABLES. Previo al estudio del presente procedimiento, es necesario recordar que en términos del Considerando precedente, al tratarse de presuntas faltas cometidas durante el ejercicio del año 2014 dos mil catorce, antes de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, para la sustanciación del presente procedimiento será aplicable el Código Electoral de Michoacán, publicado el 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce, en adelante Código Electoral de 2012, y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, publicado el 31 treinta y uno de diciembre de 2013 dos mil trece en adelante Reglamento de Fiscalización de 2013, por ser esta la normativa vigente para el conocimiento de los procedimientos administrativos de fiscalización que son competencia de esta Autoridad Electoral Estatal, antes de la entrada en vigor de la citada ley general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Primero Transitorio de la Ley General de Partidos Políticos, Primero y Décimo Octavo Transitorios de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 251 y 296, fracción III, inciso b), del Reglamento de Fiscalización de 2013, esta Unidad de Fiscalización de oficio, y por tratarse de cuestión de orden público respecto de las cuales debe pronunciarse con independencia de que las partes hubieren hecho valer alguna de ellas, determina que en la especie, en relación al objeto del presente procedimiento, **no se actualiza causal de improcedencia alguna**, en atención a las consideraciones legales siguientes:

I. Verse sobre presuntas faltas a la normativa interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico. En el presente asunto no se actualiza la hipótesis de improcedencia señalada en la fracción I, del artículo 251 del Reglamento de Fiscalización de 2013, por dos razones, la primera es que la presunta violación atribuida al Partido Acción Nacional es al artículo 36, incisos a), b), c), y d), del Reglamento de Fiscalización de 2013, y no de una normativa interna del citado ente político; por otro lado el presente asunto es oficioso, es decir instruido por esta autoridad electoral y no a causa de la presentación de una queja o denuncia.

II. No haber agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normativa



IEM-UF/P.A.O./01/2016

interna. En el presente caso no se actualiza esta hipótesis de improcedencia contemplada en el artículo 251, fracción II, del Reglamento de Fiscalización de 2013, ya que la presunta violación por la que se inició este procedimiento es la violación al artículo 36, incisos b), c), y d), del Reglamento en cita y no de una normativa interna del Partido Acción Nacional.

III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia. En este aspecto no se actualiza la hipótesis de la fracción III, del artículo 251 del Reglamento de Fiscalización de 2013, toda vez que del análisis de los archivos que obran en el Instituto Electoral de Michoacán, no se advirtió que esta autoridad o alguna otra se haya pronunciado sobre el objeto materia de este asunto.

IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia de la Unidad de Fiscalización o no constituyan violación en materia de responsabilidades del financiamiento o gastos de los sujetos obligados. En el procedimiento en el que se actúa no se actualiza la hipótesis de la fracción IV, del artículo 251 del Reglamento de Fiscalización de 2013, toda vez que el presente procedimiento se inició con motivo de las facultades de investigación de esta Unidad en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, de conformidad al numeral 245, fracción II, del citado Reglamento.

V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados. En el caso en estudio no se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 251, fracción V, del Reglamento de Fiscalización de 2013, porque en un primer momento, se trata de un asunto que se inició de manera oficiosa y no por la presentación de una denuncia, así como porque en el expediente obran pruebas suficientes para acreditar los hechos que le dieron origen, tal y como se desarrollará infra.

VI. La denuncia resulte evidente frívola. No se actualiza la hipótesis de improcedencia contemplada en el artículo 251, fracción VI del Reglamento de Fiscalización de 2013. Por otro lado, frívolo se refiere a “insustancial”³, es decir, “que se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentra al amparo del derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan”⁴, siendo que en el presente asunto la pretensión de esta Unidad es vigilar que el manejo de los recursos del Partido Acción Nacional en el 2014 dos mil catorce, haya seguido las exigencias legales y reglamentarias.

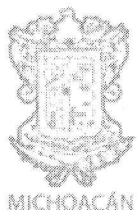
³ Real Academia Española, *Diccionario de la Real Academia Española*, 23ª ed., Madrid, 2014.

⁴ FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, Jurisprudencia Sala Superior 33/2002, Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, septiembre 6, año 2013, p. 34 a 36.

QUINTO. DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN. En el presente considerando se enlistará el acervo probatorio que obra en autos, en términos del artículo 296, fracción III, inciso c), del Reglamento de Fiscalización de 2013, consistente en:

I. Documentales Públicas:

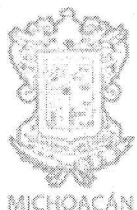
1. Original del oficio IEM-SE-146/2016, de fecha 22 veintidós de febrero de 2016 dos mil dieciséis, signado por el entonces Secretario Ejecutivo Licenciado Juan José Moreno Cisneros, mediante el cual remite copia certificada de la resolución IEM-UF-P.A.O/01/2015.
2. Copia certificada de la resolución IEM-UF-P.A.O/01/2015, de fecha 28 veintiocho de enero del año en curso, remitida y signada por el entonces Secretario Ejecutivo Licenciado Juan José Moreno Cisneros.
3. Copia certificada de las constancias que integran el Expediente del Procedimiento Administrativo Oficioso IEM-UF/P.A.O./01/2015, instruido en contra del Partido Acción Nacional.
4. Copia certificada de la resolución IEM-UF-P.A.O/01/2015, de fecha 28 veintiocho de enero del año en curso, remitida y signada por el entonces Secretario Ejecutivo Licenciado Juan José Moreno Cisneros.
5. Copia simple del oficio IEM/UF/30/2016, de fecha 04 cuatro de marzo de 2016 dos mil dieciséis, dictado por la Unidad de Fiscalización de este Instituto, dirigido al Contador Público Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se solicitó la colaboración de la Unidad a su cargo, con la finalidad de que por su conducto se le solicitara a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que a su vez requiera al BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, rindiera información relacionada con las cuentas bancarias números 0453197220 y 0454123492, a nombre del Partido Acción Nacional.



IEM-UF/P.A.O./01/2016

6. Original del acuse de recibo del oficio IEM/UF/31/2016, de fecha 04 cuatro de marzo de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Luis Manuel Torres Delgado, entonces Titular de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, dirigido a la Contadora Pública Magaly Medina Aguilar, entonces Jefa del Departamento de Revisión y Análisis de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, por medio del cual se le solicitó diversa información acerca de las cuentas bancarias reportadas por el Partido Acción Nacional durante el año 2014 dos mil catorce.
7. Original del oficio P.M.PO-458/2014, signado por el Arquitecto Hugo Mendez Escalera, Director de Urbanística Municipal del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán.
8. Original del acuse de recibo del oficio IEM/UF/33/2016, de fecha 14 catorce de marzo de 2016 dos mil dieciséis, dictado por el Licenciado Luis Manuel Torres Delgado, entonces Titular de la Unidad de Fiscalización de este Instituto Electoral, dirigido al Licenciado Juan José Moreno Cisneros, entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto, por medio del cual se le solicitó que procediera a realizar la certificación del contenido de 01 un disco compacto con el membrete *"Fotografías PAN IEM-UF/P.A.O./01/2015"*, mismo que se anexó a dicho oficio.
9. Original del oficio IEM/UF/DRA/04/2016, de fecha 28 veintiocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis, signado por la Licenciada Erandi Reyes Pérez Casado, Jefa del Departamento de Revisión y Análisis de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, dirigido a la Contadora Pública Magaly Medina Aguilar, Titular de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, por medio del cual remitió la información que le fue solicitada mediante el oficio IEM/UF/31/2016.
10. Original del oficio IEM-SE-333/2016, de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2016, signado por el Licenciado Luis Manuel Torres Delgado, Secretario Ejecutivo de este Instituto, por medio del cual da contestación al oficio IEM/UF/33/2016, remitiendo la certificación del CD, con la leyenda inscrita "Fotografías PAN, IEM-UF/P.A.O./01/2015.

11. Original del acuse de recibo del oficio IEM/UF/38/2016, de fecha 30 treinta de marzo de 2016 dos mil dieciséis, signado por la Titular de la Unidad de Fiscalización C.P. Magaly Medina Aguilar, dirigido al Licenciado Luis Manuel Torres Delgado, Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el cual se le solicitó la certificación de constancias adjuntas al oficio.
12. Original del oficio IEM-SE-340/2016, de fecha 01 de abril de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Luis Manuel Torres Delgado, Secretario Ejecutivo de este Instituto, por medio del cual se remiten las copias certificadas solicitadas en el oficio IEM/UF/38/2016.
13. Original del oficio INE-UTF/DG/7520/16, de fecha 6 de abril de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral C.P. Eduardo Gurza Curiel, mediante el cual remite información de la CNBV, en cumplimiento al oficio IEM-UF/30/2016.
14. Original del oficio 214-4/3014462/2016, del 04 de abril de 2016, signado por el Director General Adjunto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Alfonso del Castillo González.
15. Original del acuse de recibo del oficio IEM/UF/49/2016, de fecha 04 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, signado por la Titular de la Unidad de Fiscalización C.P. Magaly Medina Aguilar, dirigido al Licenciado Luis Manuel Torres Delgado, Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el cual se le solicitó la certificación de constancias adjuntas al oficio.
16. Original del oficio IEM-SE-436/2016, de fecha 06 seis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Luis Manuel Torres Delgado, Secretario Ejecutivo de este Instituto, por medio del cual se remiten las copias certificadas solicitadas en el oficio IEM/UF/49/2016.
17. Copia certificada del oficio INE-UTF/DG/8617/16, de fecha 13 de abril de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Director de la Unidad Técnica



IEM-UF/P.A.O./01/2016

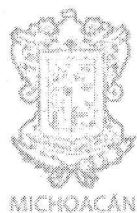
de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral C.P. Eduardo Gurza Curiel, mediante el cual remite información de la CNBV, en cumplimiento al oficio IEM-UF/24/2015 (Sic).

18. Copia certificada del oficio 214-4/3014512/2016, de fecha 11 once de abril del año que transcurre, suscrito por el C. Alfonso del Castillo González, Director General Adjunto de la Dirección General de Atención a Autoridades de la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
19. Original del acuse de recibo del oficio IEM/UF/52/2016, de fecha 19 diecinueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, signado por la Titular de la Unidad de Fiscalización C.P. Magaly Medina Aguilar, dirigido a la Licenciada Erandi Reyes Pérez Casado, Jefa del Departamento de Revisión y Análisis de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, por medio del cual se le hace la devolución de la documentación que había sido proporcionada de manera adjunta al oficio IEM/UF/DRA/04/2016.

II. Documentales Privadas:

1. Original del escrito de contestación al procedimiento IEM-UF/P.A.O./01/2016, de fecha 10 diez de marzo de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, Representante Propietario del Partido Acción *Nacional ante el Consejo General de este Instituto.
2. Copia simple de la escritura pública número 2740 dos mil setecientos cuarenta levantada el día 16 dieciséis de abril 2014 dos mil catorce, ante la fe del Licenciado Erik López López, Notario Público número cuarenta y cinco del Estado de Michoacán, respecto al contrato de compraventa de un inmueble urbano celebrada entre Rafael Fajardo Zarate, vendedor, y el Partido Acción Nacional, comprador.
3. Copia certificada de los estados de cuenta de la cuenta de cheques 7588827389, radicada en la institución bancaria Banco Nacional de México, S. A. integrante del Grupo Financiero Banamex del mes de enero a diciembre del 2014 dos mil catorce.

4. Copia certificada de los estados de cuenta de la cuenta Maestra número 0022049800101, radicada en la institución bancaria Banco del Bajío, S. A., Institución de Banca Múltiple, de enero a diciembre de 2014 dos mil catorce.
5. Copia certificada de los estados de cuenta de la cuenta Maestra número 0062691200101, radicada en la institución bancaria Banco del Bajío, S. A., Institución de Banca Múltiple, de enero a diciembre de 2014 dos mil catorce.
6. Copia certificada de los estados de cuenta de la cuenta Maestra Opción Banamex 363285491, radicada en la institución bancaria Banco Nacional de México, S. A. integrante del Grupo Financiero Banamex, de enero a diciembre de 2014 dos mil catorce.
7. Copia certificada de las balanzas de comprobación presentadas por el Partido Acción Nacional, sobre actividades ordinarias y específicas de los siguientes meses:
 - a. Balanzas de comprobación al 31 de enero del 2014.
 - b. Balanzas de comprobación al 28 de febrero del 2014.
 - c. Balanzas de comprobación al 31 de marzo del 2014.
 - d. Balanzas de comprobación al 30 de abril del 2014.
 - e. Balanzas de comprobación al 31 de mayo del 2014.
 - f. Balanzas de comprobación al 30 de junio del 2014.
 - g. Balanzas de comprobación al 31 de julio del 2014.
 - h. Balanzas de comprobación al 31 de agosto del 2014.
 - i. Balanzas de comprobación al 30 de septiembre del 2014.
 - j. Balanzas de comprobación al 31 de octubre del 2014.
 - k. Balanzas de comprobación al 30 de noviembre del 2014.
 - l. Balanzas de comprobación al 31 de diciembre del 2014.
8. Copia simple del oficio 214-4/4507300/2016, de fecha 04 de abril de 2016, firmado por el Apoderado de BBVA, Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, Eduardo



IEM-UF/P.A.O./01/2016

Antonio Torres Rodríguez, por medio del cual informa el estatus de las cuentas 0453197220 y 0454123492.

9. Copia simple del Acta de Hechos de fecha 29 de junio de 2015, signado por el Director de la Sucursal 1240 "JIKUILPAN OCTAVIANA", Héctor Miguel García Manzo, mediante el cual realiza narrativa de hechos referente a la cuenta 0453197220.
10. Copia certificada de los estados de cuenta de enero a diciembre del 2014, de cuenta bancaria 0453197220, radicada en BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.
11. Copia simple del Acta de Hechos de fecha 07 de mayo de 2014, signado por el Director de la Sucursal 6734 "16 DE SEPTIEMBRE", Quirino Amezcua Cabadas, mediante el cual realiza narrativa de hechos referente a la cuenta 0454123492.
12. Copia certificada de los estados de cuenta del mes de enero a agosto del 2014, de cuenta bancaria 0454123492, radicada en BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.
13. Copia certificada del oficio 214-4/4513803/2016, de fecha 11 de abril de 2016, signado por el Apoderado de BBVA, Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, Eduardo Antonio Torres Rodríguez, por medio del cual informa el estatus de las cuantas 0453197220 y 0454123492.
14. Copia certificada del Acta de Hechos de fecha 29 de junio de 2015, signado por el Director de la Sucursal 1240 "JIKUILPAN OCTAVIANA", Héctor Miguel García Manzo, mediante el cual realiza narrativa de hechos referente a la cuenta 0453197220
15. Copia certificada del contrato de depósito bancario celebrado entre BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer y el Partido Acción Nacional, de

fecha 23 de abril del 2001, referente a la apertura de la cuenta 0454123492.

III. Técnicas:

1. Consistente en siete placas fotográficas.
2. Consistente en un disco compacto con el marbete del logotipo del Partido Acción Nacional en el cual se encuentra inscrita la leyenda "Fotografías IEM-UF/P.A.O./01/2015".

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. En este considerando se procederá al estudio de fondo de las presuntas faltas atribuidas al Partido Acción Nacional, relacionadas con las cuentas bancarias números 0453197220 y 0454123492 del banco BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, mismas que se analizarán por separado por cuestiones de carácter metodológico, sin embargo, y toda vez que la misma reglamentación norma las presuntas faltas, se analizará un marco jurídico común a las mismas.

I. Análisis del marco jurídico común a las faltas.

En principio, esta autoridad, de conformidad con el artículo 296, fracción III, inciso f), del Reglamento de Fiscalización de 2013, invoca el marco jurídico aplicable con relación al presente asunto.

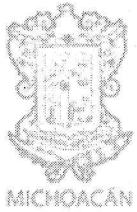
En ese orden de ideas, el Código Electoral de 2012, en su artículo 40 enumeraba las obligaciones de los partidos políticos, entre ellas la referida en la fracción XIV, que a la letra establecía:

Artículo 40. Los partidos políticos están obligados a:

[...]

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]



IEM-UF/P.A.O./01/2016

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización de 2013, en sus artículos 14, 15, 16, 17, 36, incisos a, b, c y d, 93, 97, 129 y 162, fracción IV, establecían:

Artículo 14. Las balanzas de comprobación y auxiliares contables se generarán en forma mensual, los cuales deberán contener los saldos iniciales, los movimientos del mes y saldos finales del periodo contable que corresponda.

En el caso de contar con déficit o remanente de ejercicios anteriores, los partidos políticos y agrupaciones políticas no podrán realizar ajustes sin la debida autorización de la Unidad, para lo cual deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos.

Artículo 15. Las conciliaciones bancarias deberán elaborarse en forma mensual, basándose en el estado de cuenta del banco y registros contables que muestren los auxiliares de bancos. Estas conciliaciones deberán ser avaladas por el o los responsables del Órgano Interno, o por el responsable de la administración de los recursos financieros de los aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes.

Artículo 16. Todas las operaciones financieras que afecten al patrimonio de los sujetos obligados, deberán reconocerse contablemente en el momento en el que ocurren y revelarse a través de los estados financieros.

Artículo 17. Para el registro de las operaciones y presentación de la información contable a través de los estados financieros, se observarán los procedimientos de registro específicos expedidos por la Unidad, así como de lo establecido en las NIF que sean aplicables.

Artículo 36. Todos los ingresos en efectivo que reciban los sujetos obligados deberán depositarse en cuentas bancarias de cheques que deberá abrirse en el Estado, en los siguientes términos:

a) De la apertura de las cuentas bancarias deberán informarse a la Unidad a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo;

b) Las cuentas bancarias estarán a nombre del partido político y se abrirá una cuenta por cada tipo de actividad:

1. Para actividades ordinarias.
2. Para actividades específicas.
3. Para la obtención del voto de cada una de las campañas.
4. Para procesos de selección de candidatos por cada uno de los precandidatos.
5. En proceso electoral una por cada candidato.

c) Conjuntamente con los informes que correspondan a cada una de las actividades deberá adjuntarse copia de los contratos de apertura de cuentas que se hayan realizado;

d) Para actividades ordinarias se abrirá una cuenta bancaria para el financiamiento público y hasta dos cuentas bancarias para el financiamiento privado que se reciba;

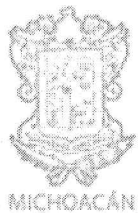
[...]

f) Las cuentas bancarias serán manejadas mancomunadamente por quienes designe el órgano directivo estatal de los partidos políticos, de conformidad con sus estatutos; mientras que las aperturadas por las agrupaciones políticas serán manejadas mancomunadamente por sus directivos, conforme a sus documentos básicos.

[...]

En cualquier caso, las fichas de depósito con sello de la institución bancaria en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por los sujetos obligados y a las pólizas de ingresos correspondientes.

Los estados de cuenta que emita la institución bancaria, deberán ser conciliados mensualmente con los registros contables correspondientes y se proporcionarán a la autoridad electoral como anexo de los informes sobre gasto ordinario, específico, de precampaña y campaña, según corresponda.



IEM-UF/P.A.O./01/2016

Se podrá requerir a los sujetos obligados para que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

Artículo 93. Todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el Comité Ejecutivo Nacional, un comité distrital o municipal o sus equivalentes, de un partido político, serán recibidos por el Órgano Interno y deberán depositarse en cuentas bancarias de cheques abiertas en el Estado, debiendo abrir una cuenta para financiamiento público y para privado a nombre del partido político. Deberá informarse a la Unidad, el origen y monto de los ingresos que se reciban, con copia del recibo correspondiente, copia de la transferencia bancaria o ficha de depósito, y copia del estado de cuenta del banco, remitiéndola en los informes correspondientes.

Artículo 97. A los recursos en dinero que sean transferidos por un comité distrital o municipal, así como por el órgano de dirección nacional o su equivalente de un partido político, serán aplicables las siguientes reglas:

a) Los recursos deberán depositarse en cuentas de cheques abiertas en el Estado, manejadas por la persona que designe el partido debiendo estar a nombre del instituto político. Asimismo, se deberá declarar y acreditar ante la Unidad, el origen y monto de los ingresos que reciban; en estas cuentas solamente podrán ingresar recursos provenientes del partido; y,

b) Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y el Órgano Interno del partido deberá remitirlos en sus informes correspondientes, o bien cuando la Unidad lo solicite.

Artículo 162. Todos los informes anuales deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:

- I. Estado de posición financiera anual;
- II. Estado de ingresos y egresos anual;
- III. Estado flujo de efectivo anual;
- IV. Balanza de comprobación anual y auxiliares contables del cierre del ejercicio;
- V. Respaldo del Sistema Contable que la Unidad determine;

IEM-UF/P.A.O./01/2016

- VI. Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada, que en su caso, soporte los movimientos del cierre del ejercicio.
- VII. Copia del entero ante las autoridades fiscales de las retenciones de impuestos por la prestación de servicios personales subordinados y pago a terceros;
- VIII. Inventario de activo fijo al treinta y uno de diciembre de cada anualidad (impreso y en medio magnético); y,
- IX. En caso de los partidos políticos que hayan perdido su registro, la documentación comprobatoria correspondiente en términos de la normatividad aplicable en materia de disolución y liquidación.

De lo anteriormente referido, se puede concluir que todos los ingresos en dinero que recibieran los partidos políticos para actividades ordinaria y de específicas debían depositarse en cuentas bancarias de cheques abiertas en el Estado y a nombre del partido político y manejadas mancomunadamente, las cuales tenían que ser informadas a la Unidad en el plazo de cinco días después de la celebración del contrato respectivo, registrarse contablemente y conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos y remitirlos con los informes correspondientes.

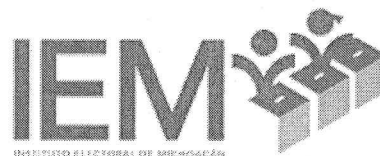
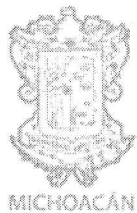
Los partidos tenían la posibilidad de abrir las cuentas bancarias siguientes:

- Dos para actividades ordinarias, una para financiamiento público y otra para el financiamiento privado.
- Una para actividades específicas.

Por su parte, las transferencias de recursos al órgano directivo estatal por parte de un comité distrital, municipal o por el órgano de dirección nacional, tenían que ser depositadas en cuentas bancarias de cheques abiertas en el Estado y a nombre del partido.

Las transferencias de los recursos a los comités municipales por parte de los partidos políticos, a través de apoyos o financiamiento, debían ser manejados en cuentas de cheques, siempre y cuando existiera institución bancaria en la localidad.

Los partidos políticos debían reconocer contablemente todas las operaciones financieras que afectaran su patrimonio, en el momento en que ocurrieran y



IEM-UF/P.A.O./01/2016

revelarse a través de los estados financieros. Para el registro de las operaciones, así como de la documentación comprobatoria y presentación de la información contable a través de los estados financieros, se observarían los procedimientos de registro específicos expedidos por la Comisión, así como de lo establecido en las Normas de Información Financiera (NIF).

La autoridad fiscalizadora estaba facultada para requerir a los partidos para que presentaran los documentos que respaldaran los movimientos bancarios que se derivados de sus estados de cuenta.

Es de destacarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ determinó que los estados de las cuentas bancarias de los partidos políticos deben conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite o lo establezca el reglamento y los partidos junto con el informe anual deben remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios correspondientes al año del ejercicio. Del mismo modo, la citada Sala⁶ falló que la finalidad es que se proporcionen a la Autoridad Electoral los instrumentos que se estimen óptimos para verificar el uso y destino de los recursos de los partidos políticos, y así tener claros los movimientos y operaciones realizados por éstos, tanto de los ingresos como de los egresos derivados de todas las cuentas bancarias que tengan, con el objetivo último de cumplir con la función de vigilar que el manejo de los recursos de tales entes políticos se ajuste a las normas electorales correspondientes; en el caso de incumplirse con tal obligación, tendría como consecuencia la imposición de una sanción⁷.

Por lo tanto, los partidos políticos estaban obligados a abrir y manejar únicamente las cuentas bancarias permitidas para el desarrollo de sus actividades, a saber:

- Una cuenta para el financiamiento público para actividades ordinarias,
- Una cuenta para el financiamiento privado para actividades ordinarias,
- Una cuenta para el financiamiento para actividades específicas,

Previo al estudio de los puntos que se analizarán enseguida, es pertinente señalar que el objeto de la instauración del presente procedimiento lo es el constatar si el

⁵ Expediente SUP-RAP-054/2003.

⁶ Expediente SUP-RAP-057/2001.

⁷ Expediente SUP-RAP-049/2003.

Partido Acción Nacional, hubiere observado la normativa electoral en materia de fiscalización respecto de las cuentas bancarias números 0453197220, y 0454123492 radicadas en el banco BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, por el ejercicio 2014 dos mil catorce, mismas que se abrieron en los municipios que se identifican en el cuadro siguiente:

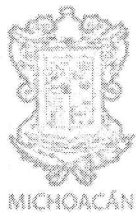
Cuentas abiertas por el PAN			
No.	Municipio	No. Cuenta Bancaria	Saldo en el año 2016.
1	JIQUELPA	0453197220	-\$31,594.12
2	LOS REYES	0454123492	\$0.00 CANCELADA

I. Análisis a la falta por parte del Partido Acción Nacional consistente en la omisión de reportar y cancelar la cuenta 0453197220, del banco BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.

Como se acentuó en los antecedentes, el presente asunto tiene su origen en el considerando **Séptimo** de la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro de los autos que integran El Procedimiento Administrativo Oficioso **IEM-P.A.O-01/2015**, instruido en contra del Partido Acción Nacional, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en Sesión Ordinaria, del 28 veintiocho de enero de la presente anualidad.

En ese orden de ideas, el presente procedimiento se inició por presuntas faltas cometidas por el Partido Acción Nacional durante el ejercicio de 2014 dos mil catorce.

En ese sentido, se emplazó y corrió traslado al Partido Acción Nacional para el efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas, en su caso, a lo que el instituto político mediante escrito de fecha 10 diez de marzo de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dio contestación, en los términos siguientes:



IEM-UF/P.A.O./01/2016

[...]

Ahora bien, de acuerdo al Procedimiento Administrativo Oficioso en el que nos encontramos, y el cual es iniciado por la presunta violación al Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán por parte del Partido que represento, reconocemos el hecho de no declarar que la cuenta bancaria 0453197220 de BBVA Bancomer, fue usada para el ingreso y egreso de financiamiento privado, de igual manera que se uso la cuenta bancaria desde el año 2000, la cual en diversas ocasiones hemos intentado cancelar, sin una respuesta favorable por parte de la Institución Bancaria a la que pertenece dicha cuenta, por lo tanto NO consideramos que exista una violación a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización Vigente, ya que el mismo empezó a surtir efectos hasta el año 2013, por lo tanto la cuenta controvertida, no fue aperturada después del año ya citado, con esto se acredita que **NO** se viola lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de Fiscalización, ya que en dicha cuenta no había movimientos bancarios después del 2013. [...]

Asimismo, del análisis de los autos, se destaca que el partido político ofreció como pruebas, las siguientes:

[...]

DOCUMENTAL PÚBLICA: Copia certificada de la Escritura Pública número 2740 levantada el día 16 de Abril del año 2014 por el Licenciado Erik López López, en el ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán. **ANEXO 1.**

DOCUMENTAL TECNICA: CD que contiene las fotografías del edificio construido en el Municipio de Los Reyes, para ser la sede del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional. (Mañana quemó el disco con las fotos) **ANEXO 2.**

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES LEGAL Y HUMANA.- Consistentes en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo oficioso en lo que favorezca al interés del suscrito.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se ofrece con fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

[...]

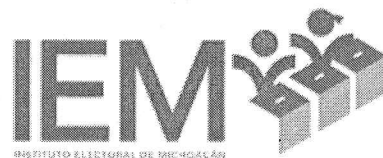
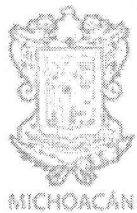
Ahora bien, esta Unidad en el periodo de investigación y de conformidad a los artículos 268 y 289 del Reglamento de Fiscalización de 2013, se allegó de las pruebas mencionadas en el considerando QUINTO de la presente Resolución.

De los medios de convicción descritos en el considerando quinto y valorados en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia, sana crítica, así como de los principios rectores de la función electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 285 del Reglamento de Fiscalización de 2013, esta autoridad advierte en principio, que la cuenta bancaria número 0453197220 de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, registrada a nombre del Partido Acción Nacional, fue aperturada el 03 tres de octubre de 2000 dos mil, activa a la fecha y con saldo actual en sobre giro por la cantidad de \$31,594.12 (treinta y un mil quinientos noventa y cuatro pesos 12/100 M.N.), al 31 treinta y uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis, tal y como se desprende de la información rendida por la propia institución bancaria a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quien remitirá la misma dentro del oficio INE-UTF/DG/7520/16, de fecha 6 seis de abril de 2016 dos mil dieciséis.

Bajo ese contexto, al advertirse en la investigación que la cuenta bancaria de mérito se aperturó en el año 2000 dos mil, es de recordarse que tal y como se precisó con antelación, que a partir del Reglamento de Fiscalización de 2011, se estableció un número determinado de cuentas bancarias permisibles a los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades, así como la obligación de informar la apertura de las mismas. En ese orden de ideas a partir del 01 uno de julio de 2011 dos mil once, los partidos políticos debían de ajustarse al número de cuentas establecido por la norma,⁸ a saber:

- Dos para actividades ordinarias, **una para financiamiento público y otra para el financiamiento privado.**
- Una para actividades específicas.
- Una para cada campaña para obtención del voto.
- Una para cada precandidato para los procesos de selección de candidatos en la obtención del voto.

⁸ Del Reglamento de Fiscalización 2011; "...Artículo 33.- Todos los ingresos en efectivo que reciban los Partidos Políticos deberán depositarse en cuentas bancarias de cheques abiertas en el Estado...".



IEM-UF/P.A.O./01/2016

Del mismo modo el Reglamento de Fiscalización de 2013, establece que todos los ingresos que reciban los sujetos obligados deberán depositarse en cuentas bancarias de cheques, que deberá abrir en el Estado, bajo los siguientes términos⁹:

- La apertura de las cuentas se deberán de informar a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo.
- Las cuentas bancarias estarán a nombre del partido político y se abrirá una cuenta por cada tipo de actividad:
 1. Para actividades ordinarias.
 2. Para actividades específicas.
 3. Para la obtención del voto de cada una de las campañas.
 4. Para procesos de selección de candidatos por cada uno de los precandidatos.
 5. En proceso electoral una por cada candidato.
- Conjuntamente con los informes que correspondan a cada una de las actividades deberá adjuntarse copia de los contratos de apertura de cuentas que se hayan realizado.
- Para actividades ordinarias se abrirá una cuenta bancaria para el financiamiento público y hasta dos cuentas bancarias para el financiamiento privado que se reciba.

Sin embargo, como se señaló con antelación, el Partido Acción Nacional abrió la cuenta bancaria número 0453197220, el 03 de octubre del 2000 dos mil, en el banco BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, es decir antes de que se establecieran las obligaciones de información de las cuentas bancarias, en los procesos de fiscalización a los partidos políticos, en consecuencia, el referido ente político no tenía la obligación de informar a este instituto de su apertura en el ejercicio del año 2014, pues la misma, fue abierta con antelación.

⁹ Artículo 36, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de Fiscalización de 2013.

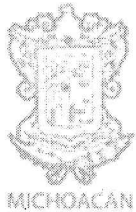
IEM-UF/P.A.O./01/2016

No obstante lo anterior, y toda vez que la cuenta bancaria objeto del presente análisis, se encontraba vigente durante el ejercicio 2014 dos mil catorce, es de acentuar que Reglamento de Fiscalización de 2013 dos mil trece, contenía la disposición expresa de manejar un número determinado de cuentas bancarias, para el ejercicio de sus actividades, por lo que se procede a analizar si la cuenta bancaria número 0453197220, de BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, se encontraba dentro de las cuentas bancarias informadas por el partido Acción Nacional, y permitidas para el manejo de sus recursos.

En ese sentido, del análisis del oficio IEM/UF/DRA/04/2016, de fecha 28 veintiocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis, signado por la Lic. Erandi Reyes Pérez Casado, Jefa del Departamento de Revisión y Análisis de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, se advirtió que en los estados de cuenta bancarios de enero a diciembre de 2014 dos mil catorce y de las balanzas de comprobación de actividades ordinarias y específicas, las cuentas bancarias presentadas por el citado partido político fueron las siguientes:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL					
CUENTAS BANCARIAS REPORTADAS Y REGISTRADAS EN 2012					
ACTIVIDADES ORDINARIAS					
CVO	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	NOMBRE DEL CLIENTE	PERIODO DE ESTADOS DE CUENTA
1	Banamex, S.A.	7588827389	Cheques	Partido Acción Nacional	Enero a diciembre 2014
2	Banco del Bajío	22049800101	Maestra	Partido Acción Nacional	Enero a diciembre 2014
3	Banamex, S.A	CM 542/363285491	Inversión Integral Banamex	Partido Acción Nacional	Enero a Junio 2014
4	Banamex, S.A	363285491	Maestra Opción Banamex	Partido Acción Nacional	Enero a diciembre 2012
ACTIVIDADES ESPECIFICAS					
1	Banco del Bajío	62691200101	Maestra	Partido Acción Nacional	Febrero a diciembre 2012

Como se desprende de la tabla precedente, el Partido Acción Nacional, durante el ejercicio 2014 dos mil catorce, manejó cuatro cuentas bancarias para el financiamiento de actividades ordinarias a saber: las cuentas números 363285491,



IEM-UF/P.A.O./01/2016

7588827389, del Banco Nacional de México, S. A., integrante del Grupo Financiero Banamex, así como la número 022049800101 y 62691200101 de Banco del Bajío, S. A., Institución de Banca Múltiple, dentro de las cuales no se encontraba la cuenta objeto de estudio.

De igual forma, del análisis de los autos que obran en el expediente, se apreció que durante el ejercicio del año 2014 dos mil catorce, el Partido Acción nacional contaba con la cuenta bancaria 0062691200101 del Banco del Bajío, S. A., Institución de Banca Múltiple, para el manejo del financiamiento para actividades específicas, en los términos reglamentarios.

De lo hasta aquí referido, se denota que la cuenta bancaria número 0453197220 de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, no se encontraba registrada en la contabilidad del Partido Acción Nacional en las cuentas bancarias relacionadas con actividades ordinarias y actividades específicas del ejercicio 2014 dos mil catorce, luego entonces, se puede concluir válidamente que la cuenta bancaria en referencia no se encontraba dentro de las permitidas por la normativa vigente en el año de 2014 dos mil catorce, consecuentemente el partido político la mantuvo vigente de forma irregular, durante dicho ejercicio.

Por otra parte, esta autoridad fiscalizadora no soslaya que durante el año 2014 dos mil catorce, en la cuenta bancaria no se han realizado depósitos, solo cargos por un saldo en sobre giro al 31 treinta y uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis por la cantidad de -\$31,594.12 (Treinta y un mil quinientos noventa y cuatro pesos 12/100 M.N.), tal y como se advierte del análisis de los estados de cuenta requeridos a BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer y del oficio 241-4/3014462/2016., mediante el cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió el oficio de fecha 04 cuatro de abril de 2016 dos mil dieciséis, signado por el C. Eduardo Antonio Torres Rodríguez, Apoderado de BBVA Bancomer.

A su vez, es de destacarse que el hecho de que la cuenta bancaria en análisis no haya tenido movimientos, no significa que el partido político hubiera quedado eximido de la obligación de ajustar el número de sus cuentas bancarias a lo ordenado por el Reglamento de 2013.

Luego entonces, en términos de lo dispuesto por el artículo 296, fracción III, incisos d) y e), del Reglamento de Fiscalización de 2013 dos mil trece, quedo fehacientemente acreditado que el Partido Acción **Nacional incumplió con la obligación de manejar el número de cuentas bancarias permitidas para el desarrollo de sus actividades, al contar con la cuenta bancaria número 0453197220 de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, en contravención a lo ordenado por el 36, incisos a), b), c), y d), del Reglamento de Fiscalización de 2013, pues además no informó el manejo de la misma.**

A. Calificación de la falta.

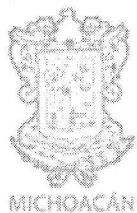
Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa del Partido Acción Nacional, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente, en los términos del artículo 296, fracción III, inciso h), del Reglamento de Fiscalización de 2013.

a. *Tipo de infracción (acción u omisión).*

A efecto de establecer en que consiste una acción u omisión, se cita lo establecido por los precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, en la que se establece que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo; mientras que en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso, la falta en estudio cometida por el Partido Acción Nacional, es de omisión, puesto que es producto de un incumplimiento a obligaciones de “hacer” prevista en el Reglamento de Fiscalización de 2013, al omitir informar el manejo de la cuenta bancaria número 0453197220 de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, conforme a las disposiciones previstas en el artículo 36, incisos a), b), c), y d), del Reglamento de Fiscalización de 2013, asimismo se observó que no fue registrada contablemente ni se presentaron los documentos relacionados con ésta, provocando que la Autoridad

¹⁰ SUP-RAP-98/2003.



IEM-UF/P.A.0./01/2016

Fiscalizadora no tuviera el conocimiento de su origen y manejo, incumpliendo lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento de mérito.

b. Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

- **Modo.** Como se refirió con antelación, el modo en que el partido político efectuó la infracción, fue el no informar el manejo de la cuenta bancaria 0453197220 de BBVA Bancomer S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, así como omitir registrarla contablemente y presentar los documentos relacionados con ésta, provocando que la Autoridad Fiscalizadora no tuviera el conocimiento de su origen y manejo.
- **Tiempo.** En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta se cometió durante el ejercicio de 2014 dos mil catorce.
- **Lugar.** Dado que el Partido Acción Nacional se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos con esta Autoridad Electoral se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometida por el referido Partido, se considera que fue en el propio Estado, pues es una infracción que deriva de la falta de observancia de la reglamentación en materia de fiscalización a nivel local; asimismo, la apertura y manejo de la cuenta se dio dentro de la extensión territorial de esta Entidad Federativa.

c. La comisión intencional o culposa de la falta.

Para el estudio de este aspecto, se destaca que la intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche de la conducta.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ ha identificado al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, es decir, el dolo lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Por lo tanto, el dolo es la intención de aparentar una cosa que no es real, para lograr un beneficio haciendo creer que se cumplen las obligaciones de la ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral.

De igual forma, nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral¹², ha sostenido que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³, ha señalado que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

En el presente asunto, no obran elementos para determinar que el ente político actuó con dolo, pues aun cuando no informó el manejo de la cuenta bancaria objeto de estudio, la misma no presentó recursos ni movimientos durante el ejercicio 2014 dos mil catorce.

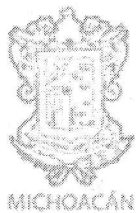
d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Tomando en consideración que al manejar y no cancelar la cuenta bancaria en estudio, el Partido Acción Nacional excedió el número de cuentas permitidas y vulneró lo establecido por el artículo 36, incisos a), b), c), y d), del Reglamento de Fiscalización de 2013, aplicables al momento en que se cometió la infracción, siendo el objeto de la norma otorgar certeza respecto del modo en que los partidos

¹¹ SUP-RAP-125/2008

¹² SUP-RAP-231/2009

¹³ "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", Tesis: 1a. CVII/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, Marzo de 2006, p. 205.



IEM-UF/P.A.O./01/2016

manejan sus ingresos y egresos a través de instrumentos bancarios, con la finalidad de proteger los siguientes bienes jurídicos: certeza en la rendición de cuentas, transparencia y legalidad.

Igualmente, se destacó la omisión de registrar contablemente la cuenta bancaria, así como de no presentar los documentos relacionadas con ésta, por lo que, a su vez, se vulneró lo establecido por los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento de Fiscalización de 2013 dos mil trece; siendo objeto de la normativa referida, el proteger la transparencia en el manejo de los recursos de los partidos políticos, así como la certeza en la rendición de cuentas, pues intenta garantizar el hecho de que los partidos políticos registren sus operaciones de ingresos y gastos contablemente de una forma correcta y que la soporten con la documentación que reúna los requisitos exigidos por la norma que para tal efecto expida la Autoridad Fiscalizadora, a fin de que la misma conozca la fuente de donde provienen y su destino, que avale tales registros contables.

Es así que, al dejarse de observar lo establecido en los dispositivos reglamentarios mencionados, se vulneró lo establecido por el numeral 40, fracción XIV, del Código Electoral del 2012 dos mil doce, el cual imponía la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, tutelando con ello el principio de legalidad.

Por tanto, al actualizarse la falta de carácter sustancial, como se analizará posteriormente, se vulneraron de forma directa los bienes jurídicos de certeza en la rendición de cuentas, transparencia y legalidad.

e. Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Al respecto las faltas pueden actualizarse como una infracción de:

- a) Resultado,
- b) De peligro abstracto y,
- c) De peligro concreto.

El Instituto Nacional Electoral¹⁴, siguiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵ ha establecido sobre el particular lo siguiente:

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que (sic) las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es decir, el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que

¹⁴Acuerdo INE/CG167/2015, Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de gobernador correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.

¹⁵ SUP-RAP-188/2008

llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En ese orden de ideas, en el caso se advierte que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de fondo o sustancial, resultado de la omisión del Partido Acción Nacional de reportar el manejo de la cuenta bancaria de mérito, pues este generó que se excediera el número de cuentas permitidas y al no registrarse contablemente ni presentarse los documentos relacionados con ésta, la Autoridad Fiscalizadora no tuvo conocimiento de su origen y manejo, lo cual se traduce en un daño directo, efectivo y total en los bienes jurídicos de certeza en la rendición de cuentas, transparencia y legalidad.

De lo anteriormente referido, es dable concluir que la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional se traduce en una **falta sustancial**¹⁶.

f. La reincidencia, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que los elementos mínimos que deben considerarse para la actualización de una conducta reincidente, son: 1. *El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción*; 2. *La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de*

¹⁶ SUP-RAP-62/2005.

IEM-UF/P.A.0./01/2016

evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor esté firme¹⁷.

Ahora bien, para precisar que se entiende por una vulneración sistemática, esta Autoridad acude a la definición que da la Real Academia Española¹⁸ a la palabra “sistemático” en los términos siguientes “Que sigue o se ajusta a un sistema”, entendiendo como sistema “Aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación”.

Por lo que, respecto de la falta en estudio esta Autoridad Electoral no cuenta con datos ni elementos que permitan concluir que el Partido Acción Nacional, sea reincidente en la falta aquí estudiada o haya realizado la vulneración a las normas del mismo modo que se ha referido.

g. La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

A criterio de este Órgano Electoral, no existe pluralidad de faltas sustanciales cometidas por el citado partido, en atención a que, sólo se omitió por el partido informar el manejo y cancelar la cuenta bancaria 0453197220 de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, sin que esta contuviera recursos o movimientos.

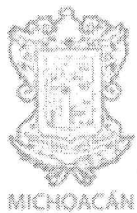
A. Calificación de la falta

Una vez analizados los elementos anteriormente referidos, se procede a calificar la falta que en este apartado se abordó, al tenor de los siguientes parámetros:

1. La infracción es de carácter sustancial.

¹⁷ REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN, Tesis VI/2009, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Cuarta Época.

¹⁸ Real Academia Española, *Diccionario de la Real Academia Española*, 23ª ed., Madrid, 2014.



IEM-UF/P.A.0./01/2016

2. La falta sustancial es sancionable porque causó un daño directo, efectivo y total en los bienes jurídicos de certeza en la rendición de cuentas, transparencia y legalidad.
3. La falta en referencia provocó que la cuenta bancaria no fuere registrada contablemente ni se presentaran los documentos relacionados con ésta, por lo que la Autoridad Fiscalizadora no tuvo el conocimiento de su origen y manejo.
4. No se cuenta con elementos para acreditar la existencia de dolo en la omisión del partido.
5. En la falta cometida por el partido no existe una conducta reincidente ni sistemática.
6. A la resolución del presente asunto, la cuenta bancaria se encuentra activa.
7. No se advirtió que se recibieran depósitos en dinero dentro de la cuenta bancaria objeto de estudio.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

B. Individualización de la sanción

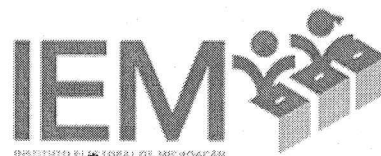
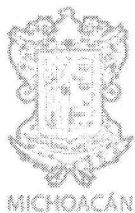
Calificada la falta por este Órgano Resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como a las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 296, fracción III, inciso h), del Reglamento de Fiscalización de 2013 dos mil trece y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹⁹

¹⁹ Tesis del rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.

1. La falta se consideró como sustancial, en virtud de que se vulneraron los bienes jurídicos tutelados por la normativa aplicable en materia de fiscalización, que son: el de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
2. La falta se calificó como **leve**.
3. No se informó el manejo de la cuenta bancaria número 0453197220 de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, excediéndose en el número de cuentas permitidas.
4. Asimismo, se advirtió que la cuenta no se registró contablemente ni se presentó la documentación relacionada con ésta durante el periodo del año 2014, lo que provocó que la Autoridad Fiscalizadora no tuviera conocimiento de su origen y manejo.
5. La cuenta bancaria no reflejó movimientos.
6. La falta de mérito obstaculizó la adecuada fiscalización del Partido Político.
7. No se cuenta con elementos para acreditar la existencia de dolo en el obrar del Partido Acción Nacional.
8. En la falta cometida por el Partido no existe una conducta reiterada o sistemática.

C. Imposición de la sanción.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias que se puntualizaron anteriormente y a las características que deben satisfacer las sanciones que se impongan, la de ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, de conformidad al artículo 300 del Reglamento de Fiscalización de 2013 dos mil trece, lo que procede es imponer al Partido Acción Nacional una sanción para que en lo subsecuente cumpla con la obligación de contar únicamente con las cuentas bancarias permitidas por la normativa electoral en materia de fiscalización, a saber:



IEM-UF/P.A.O./01/2016

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y;
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal o como agrupación política.

Consecuentemente, tomando en consideración el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, así como el tipo y gravedad de las infracciones, las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, se le impone al Partido Acción Nacional: **una amonestación pública para que en lo subsecuente observe la normativa electoral en materia de rendición de cuentas y una multa equivalente a cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado, en el momento en que ocurrió la falta**, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M. N.), la cual asciende a la cantidad de **\$3,188.50 (Tres mil ciento ochenta y ocho pesos 50/100 M.N.)**. Con ello se atiende lo señalado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰. La cantidad de la multa se descontará en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Aunado a lo anterior, **se ordena al Partido Acción Nacional que en el improrrogable plazo de treinta días hábiles**, contados a partir de que la presente resolución cause estado, **cancele la cuenta bancaria número 0453197220 de**

²⁰ Expediente ST-JRC-41/2013.

BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 36, incisos a), b), c), y d), del Reglamento de Fiscalización de 2013 y presente a esta autoridad fiscalizadora electoral el documento que acredita dicha cancelación.

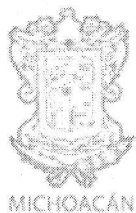
En virtud de lo anterior, esta autoridad considera que la sanción impuesta²¹ es proporcional a la falta en tanto que es:

- a) Adecuada, al ser apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el ilícito, así como las condiciones particulares del partido;
- b) Eficaz, al acercarse a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron afectados con la conducta irregular y en consecuencia restablecer la preeminencia del Estado Constitucional Democrático de Derecho;
- c) Ejemplar, al coadyuvar a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren; y,
- d) Disuasiva al inhibir al sujeto infractor para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones.

D. Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la entidad política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los

²¹ Artículo 301 del Reglamento de fiscalización 2013.



IEM-UF/P.A.O./01/2016

Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático.

Lo anterior es así, ya que los partidos políticos cuentan con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, tomando en cuenta el financiamiento aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán para el año 2016 dos mil dieciséis, para cumplir con sus obligaciones ordinarias. Se destaca que de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, mediante acuerdo CG-04/2016, en el que se advierte que a partir de emitida la presente resolución recibirá de financiamiento lo siguiente:

Calendario de Prerrogativas de Financiamiento Público para el Sosténimiento de las Actividades Permanentes del Partido Acción Nacional en el ejercicio 2016.	
Noviembre	\$224,163.59
Diciembre	\$311,837.25
Total	\$536,000.84

Asimismo, se recuerda que el financiamiento público para actividades ordinarias que el Partido Acción Nacional recibe del Instituto Electoral de Michoacán no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines. Los partidos políticos tienen derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados, así como aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo previsto por los artículos 110, fracción II, y 114 del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado el 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce.

En igual sentido se advierte que en la ministración mensual proyectada para el Partido Acción Nacional en el año 2016 dos mil dieciséis, para su operación ordinaria, únicamente se realizarán los descuentos por concepto de multas, que se indican en el cuadro siguiente:

IEM-UF/P.A.0./01/2016

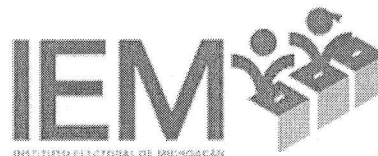
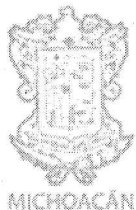
Deducciones al Partido Acción Nacional 2016	
Noviembre	\$26,245.13
Diciembre	\$41,439.68
Total:	\$67,684.81

Por lo tanto, se concluye que las actividades que debe desarrollar el citado partido no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

Con base en lo anterior, se estima que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que, atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad. Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN"²².

II. Análisis a la falta por parte del Partido Acción Nacional, por presuntas violaciones a las normas en materia de fiscalización relacionados con la cuenta bancaria número 0454123492 del banco BBVA Bancomer, S.

²² Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.



IEM-UF/P.A.O./01/2016

A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, durante el ejercicio 2014 dos mil catorce.

Conforme a los antecedentes previos, el presente asunto tiene su origen en la vista que se dio a la Unidad de Fiscalización en cumplimiento a la Resolución del Expediente IEM-UF/P.A.O./01/2015, instruido en contra del Partido Acción Nacional, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Ordinaria del 28 veintiocho de enero de la presente anualidad.

En la citada Resolución se determinó dar vista a la Unidad de Fiscalización sobre la cuenta bancaria **0454123492 de BBVA Bancomer S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer**, para determinar lo que a derecho procediera en el marco de la competencia de este órgano electoral local.

En ese sentido, se emplazó y corrió traslado al Partido Acción Nacional para el efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas, en su caso, mediante emplazamiento de fecha del 3 tres de marzo del 2016 dos mil dieciséis.

Es así que, el día 11 once de marzo del 2016 dos mil dieciséis, mediante escrito de fecha 10 diez de marzo de 2016 dos mil dieciséis, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Javier Antonio Mora Martínez, en relación a la presente falta dio contestación bajo los siguientes términos:

[...] Referente a la cuenta identificada con el número 0454123492 de BBVA Bancomer, el cual reiteramos, se destino para la construcción del Comité Directivo Municipal de Los Reyes, edificio ubicado en la calle Roberto Bravo García, Conjunto Habitacional "Sindicato Nacional Azucarero" (Colonia Obrera), en la Ciudad de los Reyes, Michoacán.

Predio que por medio de las placas fotográficas que a continuación mostramos en el presente escrito de contestación, acreditamos su construcción.



IEM-UF/P.A.O./01/2016



IEM-UF/P.A.O./01/2016





Como se puede apreciar en las placas fotográficas plasmadas en el escrito de Contestación, el edificio ubicado en la calle Roberto Bravo García, Conjunto Habitacional “Sindicato Nacional Azucarero” (Colonia Obrera), en la Ciudad de Los Reyes, Michoacán, actualmente funge como instalaciones del Comité Directivo Municipal de Partido



IEM-UF/P.A.O./01/2016

Acción Nacional en este ayuntamiento, el cual desde la compra del predio, misma que acreditamos con Copia Certificada la Escritura Pública 2740, se comenzó con la construcción y de ahí se desprenden los movimientos financieros de las cuentas bancarias que son materia del Procedimiento Administrativo Oficioso promovido por parte de la Unidad de fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Cabe señalar que la cuenta bancaria 0454123492 de BBVA Bancomer, fue cancelada el 8 de agosto de 2014.

(...)

Entendemos que hubo omisiones de reportar dichos movimientos, pero atendiendo a la esencia de la normativa correspondiente, en cuanto a la importancia de saber el origen y el destino de los recursos utilizados por los Partidos Políticos, es por ello, que hemos mencionado en el presente escrito, para que esta autoridad electoral, tenga claro el origen y el destino de los mismos, en el caso de la cuenta ubicada en los Reyes Michoacán.

Asimismo, del análisis de los autos, se destaca que el partido político ofreció como pruebas, las siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Copia certificada de la Escritura Pública número 2740 levantada el día 16 de Abril del año 2014 por el Licenciado Erik López López, en el ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán. **ANEXO 1.**

DOCUMENTAL TÉCNICA: CD que contiene las fotografías del edificio construido en el Municipio de Los Reyes, para ser la sede del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional. (Mañana quemó el disco con las fotos) **ANEXO 2.**

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES LEGAL Y HUMANA.- Consistentes en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo oficiosos en lo que favorezca al interés del suscrito.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se ofrece con fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

IEM-UF/P.A.0./01/2016

Por otra parte, aun cuando no fue ofertada por el Partido Acción Nacional, adjunto a su escrito exhibió el oficio P.M.PO-458/2014, signado por el Arquitecto Hugo Méndez Escalera, Director de Urbanística Municipal del H. Ayuntamiento de Los Reyes Michoacán.

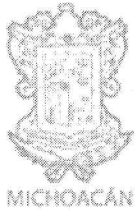
Ahora bien, esta Unidad en el periodo de investigación y de conformidad a los artículos 268 y 289 del Reglamento de Fiscalización de 2013 dos mil trece, se allegó de pruebas mencionadas en el considerando QUINTO de la presente resolución.

Consecuentemente, realizando un recto raciocinio de los medios de convicción descritos en el considerando quinto, y adminiculándolos entre sí, se determina que se cuentan con elementos que permiten concluir:

Que la cuenta bancaria número **0454123492** de BBVA Bancomer S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, registrada a nombre del Partido Acción Nacional, fue abierta el 23 veintitrés de abril de 2001 dos mil uno y cancelada el 08 ocho de agosto de 2014 dos mil catorce, tal y como se desprende de la información rendida por la referida institución bancaria, consecuentemente, se concluye que la misma no se abrió en el año 2013 dos mil trece, tal y como lo afirmó el Partido Acción Nacional ante la Autoridad Electoral Nacional, mediante escrito de fecha 22 veintidós de agosto de 2014 dos mil catorce, suscrito por el C. Eduardo García Chavira, entonces Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del referido Partido²³.

En ese sentido, al advertirse en la investigación que la cuenta bancaria de mérito se abrió antes del ejercicio de 2014 dos mil catorce, se concluye que el referido ente político no tenía la obligación de informar a este Instituto su apertura en esa anualidad; sin embargo, es de recordarse que tal y como se precisó con antelación, no fue sino a partir del Reglamento de Fiscalización de 2011, que se establecía un número determinado de cuentas bancarias permisibles a los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades, a saber: una cuenta para el financiamiento público para actividades ordinarias, una cuenta para el financiamiento privado para

²³ Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2013 dos mil trece, foja 275, así como en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de 2013 dos mil trece, foja 57.



IEM-UF/P.A.O./01/2016

actividades ordinarias, una cuenta para el financiamiento para actividades específicas, salvo que éste no tuviera ingresos o egresos; así como las necesarias para la recepción de los Comités Municipales de las transacciones del Comité Estatal. Consecuentemente, existía la obligación del partido político de tener y manejar únicamente las cuentas bancarias permitidas para el desarrollo de sus actividades.

Por consiguiente, se hace necesario precisar si la cuenta bancaria número 0454123492 de BBVA Bancomer S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, se encontraba dentro de las cuentas bancarias permitidas a partir de 31 treinta y uno de diciembre de 2013 dos mil trece. En ese sentido del análisis de las balanzas de comprobación de actividades ordinarias y específicas presentadas por el citado ente político, durante el ejercicio del 2014 dos mil catorce, se aprecia que manejó las siguientes cuentas para el financiamiento de sus actividades, a saber:

BANCO	N° DE CUENTA	TIPO DE FINANCIAMIENTO	ESTATUS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014	TIPO DE ACTIVIDAD
BANAMEX	363285491	PRIVADO	ÁCTIVA	ORDINARIAS
BANAMEX	7588827389	PÚBLICO	ACTIVA	ORDINARIAS
BANCO DEL BAJÍO	002204980010 1	PÚBLICO	ACTIVA	ORDINARIAS
BANAMEX	36328540	INVERSIÓN	ACTIVA	ORDINARIAS
BANCO DEL BAJÍO	006269120010 1	PÚBLICO	ACTIVA	ESPECÍFICAS

En ese contexto, se puede inferir que del análisis a la contabilidad del Partido Acción Nacional durante el ejercicio 2014 dos mil catorce, éste no registró cuentas bancarias para la recepción de transferencias del Comité Directivo Estatal y de este a los Comités Municipales, al caso que nos ocupa el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Los Reyes.

De lo hasta aquí analizado, se denota que la cuenta bancaria número 0454123492 de BBVA Bancomer S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, no se encontraba registrada en la contabilidad del Partido Acción

IEM-UF/P.A.0./01/2016

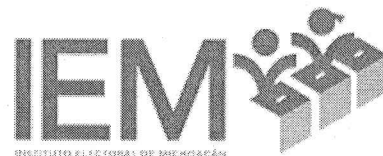
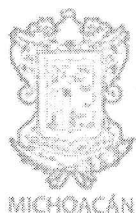
Nacional en las cuentas bancarias relacionadas con actividades ordinarias, actividades específicas, ni en las cuentas bancarias para la recepción de las transferencias del Comité Directivo Estatal, y de este a los Comités Municipales. Así como que, la cuenta bancaria de referencia no se encontraba entre las permitidas por la normativa vigente en el año 2014 dos mil catorce, en vía de consecuencia era obligación del partido político informar su manejo y cancelarla, sin embargo no lo hizo, toda vez que fue cancelada el 08 ocho de agosto de 2014 dos mil catorce, tal y como quedó demostrado del procedimiento de marras.

Aunado a lo anterior, del análisis a las copias certificadas de los estados de cuenta de la cuenta de mérito, requeridos a BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, se desprende que durante el primer semestre del 2014 dos mil catorce, se registraron los siguientes movimientos:

AÑO 2014

Mes	2014
Enero	\$0.00
Febrero	\$310,844.44
Marzo	\$27,326.19
Abril	\$33,695.30
Mayo	\$0.00
Junio	\$62,338.22
Julio	\$27,548.48
Agosto	\$0.00
Septiembre	
Octubre	
Noviembre	
Diciembre	
Total Anual	\$461,752.63

Sin embargo, es de destacarse, que dicha cuenta bancaria, como se advierte del oficio 214-4/3014462/2016, de fecha 4 cuatro de abril de 2016 dos mil dieciséis, signado por el C. Alfonso del Castillo González, Director General Adjunto a la Vicepresidencia e Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual remitió el oficio de 4 cuatro de abril de 2016 dos mil dieciséis signado por el C. Eduardo Antonio Torres Rodríguez Apoderado de BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, fue cancelada el 08 ocho de agosto de 2014 dos mil catorce, asimismo, derivado de los estados de cuenta bancaria se aprecia, la misma no tuvo movimientos durante los meses de enero y mayo.



IEM-UF/P.A.0./01/2016

Así que, al analizar los medios de convicción descritos y relacionados entre sí, se determina que se cuenta con los elementos que permiten concluir que el sujeto obligado infringió lo establecido dentro del artículo 36, inciso a), b), c) y d), aun y cuando en su contestación al emplazamiento del presente procedimiento manifestó **“... la cuenta bancaria 0454123492 de BBVA Bancomer, se usaron dentro del año 2014 para sostener el financiamiento del inmueble, ya anteriormente descrito, sede hoy en día del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán”**, anexando el original del oficio P.M.PO-458/2014, signado por el Arquitecto Hugo Mendez Escalera, Director de Urbanística Municipal del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, así como la copia certificada de la escritura pública número 2740, levantada el 16 dieciséis de abril del 2014, dos mil catorce, el CD que contiene las placas fotográficas del edificio sede del Comité Directivo Municipal de Los Reyes, Michoacán, sin embargo, mediante dicha escritura pública, sólo se acredita la compra de un inmueble ubicado en la calle Roberto Bravo García, número 28 veintiocho, Conjunto Habitacional “Sindicato Nacional Azucarero”, Colonia Obrera, de la ciudad de Los Reyes, Michoacán, por la cantidad de \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N., el cual fue cubierto mediante el cheque 8975, de la cuenta 363285491 de la institución bancaria Banamex. En ese orden de ideas, dicha documental no genera convicción a esta autoridad sobre el uso de la cuenta bancaria 0454123492 y que sus recursos fueron usados para la construcción del inmueble, pues al caso el Instituto político, sólo presentó la impresión de imágenes del inmueble, omitiendo adjuntar, respaldar e informar sus movimientos contables de ingresos y egresos referente a la cuenta bancaria de mérito a esta autoridad. Aunado a lo anterior, es de tomarse en consideración de la impresión de dichas imágenes, como pruebas técnicas y conforme a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por sí solas, son insuficientes para acreditar los hechos²⁴, en ese sentido aun cuando de ellas se aprecia un inmueble, no puede concluirse válidamente que los recursos manejados dentro de la cuenta bancaria de mérito, se destinarán a dicha construcción, pues

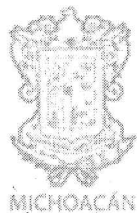
²⁴ PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

solamente adjuntó a su escrito de contestación el oficio P.M.PO-458/2014, signado por el Arquitecto Hugo Méndez Escalera, Director de Urbanística Municipal del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, por el cual se otorgó una licencia de construcción de 249.52 M2 tapados con estructura en planta baja, en el predio urbano ubicado en la Calle Roberto Bravo García Lote 19 Manzana 28 en la Colonia Obrera entre las calles Playa Azul y Mazatlán de la ciudad de Los Reyes, Michoacán, con un importe de \$3,100.00 (Tres mil cien pesos 00/100 M.N.), e fecha 11 de Junio del 2014, sin embargo, como se refirió anteriormente de la escritura pública número 2740, levantada el 16 dieciséis de abril del 2014, dos mil catorce, se acredita la compra de dicho inmueble ubicado en la calle Roberto Bravo García, número 28 veintiocho, Conjunto Habitacional "Sindicato Nacional Azucarero", Colonia Obrera, de la ciudad de Los Reyes, Michoacán, por la cantidad de \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N., el cual fue cubierto mediante el cheque 8975, de la cuenta 363285491 de la institución bancaria Banamex, cuenta distinta la que hoy se analiza.

Por consiguiente, el proceder del partido político demuestra que no registró la cuenta contablemente durante el ejercicio 2014 dos mil catorce, ni se presentaron los documentos relacionados con ésta, como el contrato de apertura, los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias, provocando que la Autoridad Fiscalizadora no tuviera el conocimiento del origen y destino de los recursos manejados.

Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el sujeto obligado utilizó diversos recursos, así como el monto de los mismos, en consecuencia, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos de lo dispuesto por el artículo 296, fracción III, incisos d) y e) del Reglamento de Fiscalización de 2013, **quedó fehacientemente acreditado que el Partido Acción Nacional incumplió con la obligación de informar el manejo y reconocer contablemente, así como allegar a esta autoridad fiscalizadora local electoral, la documentación comprobatoria, dentro del periodo correspondiente 2014 dos mil catorce, de la cuenta bancaria número 0454123492 de BBVA Bancomer S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, en contravención a lo**



IEM-UF/P.A.O./01/2016

ordenado por el artículo 36, incisos a), b), c) y d), del Reglamento de Fiscalización de 2013.

A. Calificación de la falta.

Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa del Partido Acción Nacional, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente, en los términos del artículo 296, fracción III, inciso h), del Reglamento de Fiscalización de 2013 dos mil trece.

a. *Tipo de infracción (acción u omisión).*

A efecto de establecer en que consiste una acción u omisión, se cita lo establecido por los precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁵, en la que se establece que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo; mientras que en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso, la falta en estudio cometida por el Partido Acción Nacional, es de omisión, puesto que es producto de un incumplimiento a obligaciones de “hacer” prevista en el Reglamento de Fiscalización de 2013 dos mil trece, al omitir informar el manejo, reconocer contablemente y presentar la documentación comprobatoria dentro del ejercicio 2014 dos mil catorce, de la cuenta bancaria número 0454123492 de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, prevista en el artículo 36, incisos a), b), c), y d), del Reglamento de mérito, provocando que la Autoridad Fiscalizadora no tuviera el conocimiento del origen y destino de los recursos manejados, incumpliendo lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento de Fiscalización de 2013 dos mil trece.

b. *Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.*

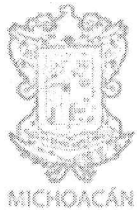
²⁵ SUP-RAP-98/2003.

- **Modo.** Como se refirió con antelación, el modo en que el partido político efectuó la infracción, lo fue al omitir informar el manejo de la cuenta bancaria número 0454123492 de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, así como omitir registrarla contablemente y presentar los documentos relacionados con ésta, provocando que la Autoridad Fiscalizadora no tuviera el conocimiento del origen y destino de los recursos manejados.
- **Tiempo.** En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta se cometió dentro del 2014 dos mil catorce.
- **Lugar.** Dado que el Partido Acción Nacional se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos con esta Autoridad Electoral se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar de la presente falta cometida por el referido Partido, se considera que fue en el propio Estado, pues es una infracción que deriva de la falta de observancia de la reglamentación en materia de fiscalización a nivel local; asimismo, la apertura de la cuenta se dio dentro de la extensión territorial de esta Entidad Federativa.

c. La comisión intencional o culposa de la falta.

Para el estudio de este aspecto, se destaca que la intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche de la conducta.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha identificado al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, es decir, el dolo lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Por lo tanto, el dolo es la intención de aparentar una cosa que no es real, para lograr



IEM-UF/P.A.O./01/2016

un beneficio para hacer creer que se cumplen las obligaciones de la ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral.

De igual forma, nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, ha sostenido que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

En ese orden de ideas, en el caso de la falta estudiada en este apartado, no obran elementos para determinar que el Partido Acción Nacional actuó con dolo.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Tomando en consideración que al no informar el manejo de la cuenta bancaria en estudio, el Partido Acción Nacional excedió el número de cuentas permitidas y vulneró lo establecido por el artículo 36, incisos a), b), c), y d), del Reglamento de Fiscalización de 2013, aplicables al momento en que se cometió la infracción, siendo el objeto de la norma otorgar certeza respecto del modo en que los partidos manejan sus ingresos y egresos a través de instrumentos bancarios, con la finalidad de proteger los siguientes bienes jurídicos: certeza en la rendición de cuentas, transparencia y legalidad.

Asimismo, se destacó la omisión de registrar contablemente la cuenta bancaria, así como de no presentar los documentos relacionadas con ésta, por lo que, a su vez, se vulneró lo establecido por los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento de Fiscalización de 2013 dos mil trece; siendo objeto de la normativa referida, el proteger la transparencia en el manejo de los recursos de los partidos políticos, así como la certeza en la rendición de cuentas, pues intenta garantizar el hecho de que los partidos políticos registren sus operaciones de ingresos y gastos contablemente de una forma correcta y que la soporten con la documentación que reúna los requisitos exigidos por la norma que para tal efecto expida la Autoridad

Fiscalizadora, a fin de que la misma conozca la fuente de donde provienen y su destino, que avale tales registros contables.

En ese orden de ideas, al dejarse de observar lo establecido en los dispositivos reglamentarios mencionados, se vulneró lo establecido por el numeral 40, fracción XIV, del Código Electoral de 2012, el cual imponía la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, tutelando con ello el principio de legalidad.

Por tanto, al actualizarse la falta de carácter sustancial, como se analizará posteriormente, se vulneraron de forma directa los bienes jurídicos de certeza en la rendición de cuentas, transparencia y legalidad.

e. Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Al respecto las faltas pueden actualizarse como una infracción de:

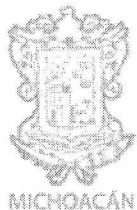
- a) resultado,
- b) de peligro abstracto; y,
- c) de peligro concreto.

El Instituto Nacional Electoral²⁶, siguiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁷ ha establecido sobre el particular lo siguiente:

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

²⁶Acuerdo INE/CG167/2015, Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de gobernador correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.

²⁷ SUP-RAP-188/2008



IEM-UF/P.A.O./01/2016

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que (sic) las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es decir, el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En ese orden de ideas, en el caso se advierte que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de fondo o sustancial, al ser de resultado, ello es así ya que la omisión del Partido Acción Nacional de informar el manejo de la cuenta bancaria de mérito, generó que se excediera el número de cuentas permitidas y al no registrarse contablemente ni presentarse los documentos relacionados con ésta, la Autoridad Fiscalizadora no tuvo el conocimiento del origen y destino de los recursos manejados, lo cual se traduce en un daño directo, efectivo y total en los bienes

jurídicos de certeza en la rendición de cuentas, transparencia y legalidad. De lo anteriormente referido, es dable concluir que la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional se traduce en una **falta sustancial**²⁸.

f. La reincidencia, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que los elementos mínimos que deben considerarse para la actualización de una conducta reincidente, son: 1. *El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción*; 2. *La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y* 3. *Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor esté firme*²⁹.

Ahora bien, para precisar que se entiende por una vulneración sistemática, esta Autoridad acude a la definición que da la Real Academia Española³⁰ a la palabra “sistemático” en los términos siguientes “Que sigue o se ajusta a un sistema”, entendiendo como sistema “Aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación”.

Por lo que, respecto de la falta en estudio esta Autoridad Electoral no cuenta con datos ni elementos que permitan concluir que el Partido Acción Nacional, sea reincidente en la falta aquí estudiada o haya realizado la vulneración a las normas del mismo modo que se ha referido.

g. La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

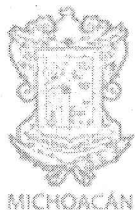
A criterio de este Órgano Electoral, no existe pluralidad de faltas sustanciales cometidas por el citado partido.

A. Calificación de la falta

²⁸ SUP-RAP-62/2005.

²⁹ REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN, Tesis VI/2009, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Cuarta Época.

³⁰ Real Academia Española, *Diccionario de la Real Academia Española*, 23ª ed., Madrid, 2014.



IEM-UF/P.A.O./01/2016

Una vez analizados los elementos anteriormente referidos, se procede a calificar la falta que en este apartado se abordó, al tenor de los siguientes parámetros:

1. La infracción es de **carácter sustancial**.
2. La falta sustancial es sancionable porque causó un daño directo, efectivo y total en los bienes jurídicos de certeza en la rendición de cuentas, transparencia y legalidad.
3. La falta en referencia provocó que la cuenta bancaria no fuere registrada contablemente ni se presentaran los documentos relacionados con ésta, por lo que la Autoridad Fiscalizadora no tuvo el conocimiento de su origen y manejo.
4. No se cuenta con elementos para acreditar la existencia de dolo en la omisión del partido.
5. En la falta cometida por el partido no existe una conducta reincidente ni sistemática.
6. La cuenta bancaria fue manejada de forma irregular durante ocho meses.
7. Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **SUPERIOR A LA LEVE**.

B. Individualización de la sanción

Calificada la falta por este Órgano Resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como a las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 296, fracción III, inciso h), del Reglamento de Fiscalización de 2013 y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.³¹

³¹ Tesis del rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.

1. La falta se consideró como sustancial, en virtud de que se vulneraron los bienes jurídicos tutelados por la normativa aplicable en materia de fiscalización, que son: el de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
2. La falta se calificó como **superior a la leve**.
3. Se manejó irregularmente dentro del ejercicio 2014 dos mil catorce, la cuenta bancaria número 0454123492 de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, excediéndose en el número de cuentas permitidas.
4. Asimismo se advirtió que la cuenta no se registró contablemente ni se presentó la documentación relacionada con ésta, lo que provocó que la Autoridad Fiscalizadora no tuviera conocimiento del origen y destino de los recursos manejados.
5. La falta de mérito causó que la Autoridad Fiscalizadora no tuviera certeza del origen y destino de los recursos que en la misma se manejaron.
6. La falta de mérito obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos en lo relativo a la totalidad de los recursos que obtuvo del Partido Acción Nacional.
7. No se cuenta con elementos para acreditar la existencia de dolo en el obrar del Partido Acción Nacional,
8. En la falta cometida por el partido no existe una conducta reiterada o sistemática.

C. Imposición de la sanción.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias que se puntualizaron anteriormente y a las características que deben satisfacer las sanciones que se impongan, la de ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, de conformidad al artículo 300 del Reglamento de Fiscalización de 2013, lo que procede es imponer

al Partido Acción Nacional una sanción para que en lo subsecuente cumpla con la obligación de informar la apertura de las cuentas bancarias que utilice para el manejo de sus recursos, así como presentar la documentación relacionada con éstas, en ese contexto, la normativa electoral en materia de fiscalización, señala lo siguiente:

- I. Con multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- II. Con reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios; y,
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.

Consecuentemente, tomando en consideración el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, así como el tipo y gravedad de las infracciones, las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, se le impone al Partido Acción Nacional de conformidad con el artículo 300, fracción I, del Reglamento de Fiscalización de 2013 dos mil trece, **una amonestación pública para que en lo subsecuente observe la normativa electoral en materia de fiscalización y una multa equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente al momento en que ocurrió la falta³², la cual asciende a la cantidad de \$12,754.00 (Doce mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M. N.).** Con ello se atiende lo señalado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³³. La cantidad de la multa se descontará en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución, en términos del artículo 305 del Reglamento de Fiscalización 2013.

³² Que para el año 2014 dos mil catorce lo fue de \$63.77 (Sesenta y tres pesos con setenta y siete centavos).

³³ Expediente ST-JRC-41/2013.

IEM-UF/P.A.O./01/2016

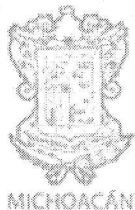
De conformidad a lo ordenado por el artículo 301 del Reglamento de Fiscalización de 2013, la sanción impuesta es proporcional a la falta, en tanto que es:

- a) Adecuada, al ser apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el ilícito, así como las condiciones particulares del partido;
- b) Eficaz, al acercarse a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron afectados con la conducta irregular y en consecuencia restablecer la preeminencia del Estado Constitucional Democrático de Derecho;
- c) Ejemplar, al coadyuvar a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren; y,
- d) Disuasiva al inhibir al sujeto infractor para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones.

D. Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la entidad política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático.

Lo anterior es así, ya que los partidos políticos cuentan con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, tomando en cuenta el



IEM-UF/P.A.O./01/2016

financiamiento aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2016 dos mil dieciséis, para cumplir con sus obligaciones ordinarias. Se destaca que de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el 28 veintiocho de enero de dos 2016 mil dieciséis, se advierte que recibirá de financiamiento lo siguiente:

Calendario de Prerrogativas de Financiamiento Público para el Sostenimiento de las Actividades Permanentes del Partido Acción Nacional en el ejercicio 2016	
Noviembre	\$224,163.59
Diciembre	\$311,837.25
Total	\$536,000.84

Asimismo, se recuerda que el financiamiento público para actividades ordinarias que el Partido Acción Nacional recibe del Instituto Electoral de Michoacán no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines. Los partidos políticos tienen derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados, así como aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo previsto por los artículos 110, fracción II, y 114 del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado el 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce.

En igual sentido se advierte que en la ministración mensual proyectada para el Partido Acción Nacional en el año 2016 dos mil dieciséis, para su operación ordinaria, únicamente se realizarán los descuentos por concepto de multas, que se indican en el cuadro siguiente:

Deducciones al Partido Acción Nacional 2016	
Noviembre	\$26,245.13
Diciembre	\$41,439.68
Total:	\$67,684.81

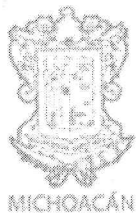
Por lo tanto, se concluye que las actividades que debe desarrollar el citado partido no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

Con base a lo anterior, se estima que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que, atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad. Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN"³⁴.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Unidad de Fiscalización los artículos 75, fracción III, del Código Electoral de 2012 dos mil doce; 241, 296, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización de 2013 dos mil trece, en relación a los artículos Primero Transitorio de la Ley General de Partidos Políticos, Primero y Décimo Octavo Transitorios de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Acuerdos Primero y Segundo, inciso b fracciones VII y VIII del Acuerdo INE/CG93/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emite la presente resolución bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

³⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.



IEM-UF/P.A.O./01/2016

PRIMERO. Esta Unidad de Fiscalización resultó competente para conocer, tramitar, sustanciar el procedimiento administrativo de cuenta y formular la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expresados en el Considerando **Sexto** de esta Resolución, se encontró responsable al **Partido Acción Nacional**, por lo tanto, se impone a dicho instituto político las siguientes sanciones:

A) Respecto a las violaciones a las normas en materia de fiscalización consistente en la omisión de informar el manejo, reconocer contablemente y presentar la documentación comprobatoria de la cuenta 0453197220, del banco BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, a nombre del citado ente político:

a) **Amonestación pública** para que en lo subsecuente observe la normativa electoral en materia de rendición de cuentas; y,

b) **Multa** equivalente a **cincuenta días de salario mínimo vigente al momento en que ocurrió la falta, la cual asciende a la cantidad de \$3,188.50 (tres mil ciento ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que corresponda para el gasto ordinario, a partir del mes siguiente que quede firme la presente Resolución.

B) Respecto a las violaciones a las normas en materia de fiscalización consistente en la omisión de informar el manejo, reconocer contablemente y presentar la documentación comprobatoria de la cuenta 0454123492, del banco BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, a nombre del citado instituto político:

a) **Amonestación pública** para que en lo subsecuente observe la normativa electoral en materia de rendición de cuentas; y,

b) **Multa** equivalente a **doscientos días de salario mínimo vigente al momento en que ocurrió la falta, la cual asciende a la cantidad de \$12,754.00 (Doce mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M. N.)**, que le será descontada en **una ministración** del financiamiento

IEM-UF/P.A.O./01/2016

público que corresponda para el gasto ordinario, a partir del mes siguiente que quede firme la presente Resolución.

TERCERO. Se le concede el término de 30 treinta días hábiles al Partido Acción Nacional para que cancele la cuenta 0453197220, y presente los documentos que acrediten la misma, en términos del considerando sexto de la presente resolución.

CUARTO. Sométase a consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

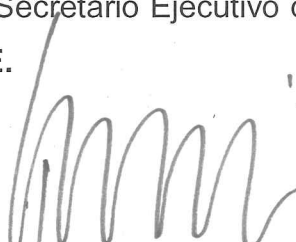
QUINTO. Dese vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para los efectos de realizar los descuentos en las ministraciones de financiamiento público que corresponda para el gasto ordinario, en los términos precisados en la presente Resolución.

SEXTO. Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro que corresponda. Así lo Resolvió y firma.-

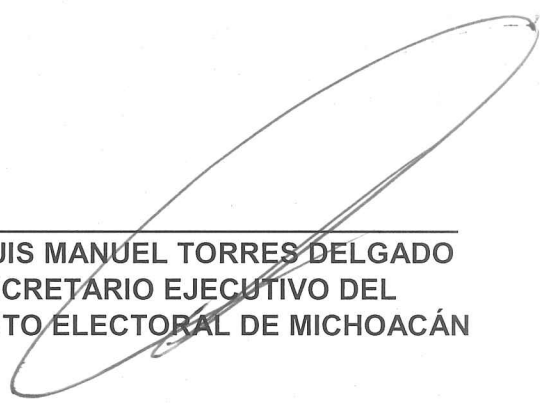
MTRA. MAGALY MEDINA AGUILAR.
Titular de la Unidad de Fiscalización
del Instituto Electoral de Michoacán.
(Rúbrica)

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado.

DOY FE.



DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN



LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

